

General Roca, 10 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**QUINTEROS EDUARDO DE JESUS C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**" (**EXPEDIENTE N° CI-00227-L-2026**), venidos al acuerdo a los fines de analizar la admisibilidad de la acción entablada.

I.- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Eduardo de Jesús Quinteros contra Swiss Medical ART S.A. en procura de las prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo derivadas de la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral permanente producto del accidente de trabajo sufrido el 25/11/2024.

Explica que, luego de la denuncia del siniestro a la ART, se le realizaron estudios médicos (radiografías, ecografías y resonancia magnética nuclear de su mano izquierda) determinando, con el resultado de ellos, un cuadro de "*(...) fractura por avulsión a nivel de la segunda falange del dedo anular de mano izquierda.*". Recibió prestaciones (sesiones de kinesiología y fisioterapia) y requirió tratamiento psicológico, el que no fue autorizado por la ART.

Afirma que en fecha 17/01/2025, en una actitud que califica como maliciosa, improcedente y sin fundamentos, la demandada le otorga el alta médica, con secuelas incapacitantes.

Con motivo de la persistencia de dolores, y a fin de poder determinar la incapacidad que presentaba, inicia ante la Comisión Médica Nro. 35, el procedimiento administrativo por DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD, expediente administrativo nro. 554835/25 que acompaña como prueba documental.

En fecha 08/01/2026, y conforme la documental del archivo titulado [expediente_554835_25_1__compressed.pdf](#) que acompaña con el libelo de demanda, el Dictamen Médico arroja un 0,50% de incapacidad permanente, parcial y definitiva (fs. 87 a 90 inclusive). Afirma que el mismo es incorrecto ya que no manifiesta la real incapacidad que presenta, tanto física como psicológica. Sostiene que le han realizado un examen médico deficiente incurriendo en una incorrecta valoración de la limitación funcional del dedo anular de mi mano izquierda sumado a que no le han realizado un psicodiagnóstico psiquiátrico a efectos de determinar la patología psíquica que la condición física actualmente le causa.

Es así que concluye que inicia el presente reclamo a fin de que se fije su real incapacidad psico-física laborativa, que estima en un 12% y se le abone la indemnización que por ley le corresponda.

Iniciada la presente demanda, se realiza el control que prevé el artículo 33 de la ley 5631 respecto del agotamiento de la vía administrativa, disponiéndose el pase de los autos al acuerdo para resolver respecto de la admisibilidad de la acción en fecha 08/07/2026.

II.- Puestos en tales condiciones, corresponde analizar la admisibilidad de la acción aquí intentada, para lo que resulta necesario determinar inicialmente el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por LRT, a partir de la normativa que entró a regir en la provincia de Río Negro, que impuso una instancia prejudicial obligatoria. Tal como fue analizado en "MORENO ALZATE CRISTIAN FELIPE C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte. N° H-2RO-4183-L2019 /H-2RO-4183-L2-19, por Decreto N° 1590/18 de la Provincia de Río Negro de fecha 29/11/2018, se establece la fecha de entrada en vigencia, a los treinta (30) días de la publicación en el Boletín Oficial, de lo dispuesto por el Título I de la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley N° 5253, lo que ocurrió el 29/12/2018. En consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda -cfr. cargo de 18/05/2026- el actor debió realizar el trámite administrativo previo ante la Comisión Médica Jurisdiccional, con el procedimiento y los efectos previstos en la Ley 27.348 y concordantes.

Sentado ello, el análisis oficioso dispuesto por este Tribunal respecto de la admisibilidad de la acción deriva del alcance que le otorga el accionante al acuerdo homologado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en función de lo dispuesto en el art. 2 de la referida Ley 27.348 en cuanto refiere que "*...Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976)...*" y art. 3 de la Ley 5253 cuando dice: "*... Si las partes consintieren los términos de la decisión emanada de las comisiones médicas jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa, quedando definitivamente concluida la controversia...*".

De allí que corresponda analizar las constancias documentales de autos, de donde surge lo siguiente:

Del formulario de inicio del expediente ante la Comisión Médica -fs. 1/2- surge que el mismo fue iniciado con motivo de Determinación de la Incapacidad, siendo el damnificado el Sr. QUINTEROS EDUARDO DE JESUS, CUIL: 20176218798, Fecha Nacimiento: 10/05/1966; Fecha Accidente/PMI: 25/11/2024, Tipo Accidente: Accidente Laboral, ART/EA: 00280 - SWISS MEDICAL, Empleador: 20180848259 - MARTINEZ CLAUDIO ALEJANDRO.- Diagnostico: S623 - Fractura de otros huesos metacarpianos.

Que realizados los estudios pertinentes, la Comisión Médica expide su dictamen médico fechado el 08/01/2026 -cfr. fs. 86/89 del expediente administrativo- en el que determina que el actor cuenta con una capacidad residual del 84,88% y sobre ella determina una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 0,50% de la T.O. por limitación funcional de mano izquierda más factores de ponderación de acuerdo al Baremo Laboral -Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14-.

Así, a fs. 139/141 del mismo expediente se liquida la prestación dineraria derivada de dicha determinación de incapacidad y el 23/01/2026 a las 14.30 horas se celebra audiencia con presencia del actor QUINTEROS, EDUARDO DE JESUS, con el patrocinio letrado de la Dr.a ALVAREZ, MARIA PAZ -autoriza a los fines de la celebración de la audiencia por la Dra. ZASIEKIN DRITTANTI, SABRINA-, y con la representación letrada de SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., en la que las partes prestan conformidad con lo actuado y acuerdan:

"...1. El importe de la indemnización en concepto de I.L.P.P.D del trabajador damnificado en la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA CON 01/100 (\$481.540,01).

2. El ejercicio de la opción prevista en el artículo 4° de la Ley N° 26.773, en favor del sistema de reparación previsto en la L.R.T y normas complementarias.

3. Los honorarios profesionales del/la Dr./a ALVAREZ, MARIA PAZ son a cargo de la A.R.T. y los mismos se fijan de común acuerdo en la suma de PESOS

TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 362.550,00) (5 JUS), según lo dispuesto en el Art.5° de la Ley 5.253 de la Provincia de Río Negro y la Cláusula Segunda g) del Convenio de fecha 15 de noviembre del 2018 aprobado mediante el Decreto 1.590 de la misma fecha....".

Asimismo, acuerdan que: "...4. Que el acto de homologación asumirá autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20.744, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Anexo I de la L.C.L.R.T.

Por último, el funcionario del Servicio de Homologación deja constancia de haberse dirigido al trabajador y preguntado lo siguiente, a lo que responde afirmativamente en carácter de declaración jurada: a) Si es libre de prestar su consentimiento. b) Si ha comprendido la información que le fuera expresada. c) Si comprende las implicancias del acuerdo y del ejercicio de la opción prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26.773. d) Si comprende las implicancias de que el acto asuma autoridad de cosa juzgada. e) Si los datos personales y bancarios consignados en la presente audiencia son correctos. f) Que no existen actuaciones judiciales iniciadas por esta contingencia. El documento se encuentra firmado electrónicamente por el actor y su letrada -fs. 162 y 163-.

Finalmente, se emite Disposición de Alcance Particular Conjunta fechada el 30/01/2026, por la que el Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dispone: **"ARTICULO 1°.- Apruébese el procedimiento llevado a cabo en el Expediente citado en el Visto, por encontrarse de conformidad con la normativa vigente. ARTICULO 2°.- Homológase el acuerdo celebrado con la intervención del funcionario competente, entre el/la Sr/a. QUINTEROS EDUARDO DE JESUS (C.U.I.L. N° 20176218798) y SWISS MEDICAL ART S.A.U. respecto de la contingencia de fecha 25 de Noviembre del 2024, mientras prestaba tareas para el empleador MARTINEZ CLAUDIO ALEJANDRO (C.U.I.T. N° 20180848259) en virtud de la cual la Comisión Médica N°035, GRAL. ROCA de la Provincia de Río Negro ha determinado el CERO CON 50/ 100 POR CIENTO (0.50 %) de incapacidad laboral permanente Parcial definitiva. ARTICULO 3°.- Dentro del plazo de**

*CINCO (5) días de notificada la presente, la A.R.T. deberá poner a disposición de el/la trabajador/a damnificado/a, el importe de la indemnización correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Anexo I de la Ley N° 27.348. ARTICULO 4°.- **Hágase saber que la presente disposición asume autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias...***" (la negrita nos pertenece). Siendo notificada la disposición el 30/01/2026 -fs. 168/169 y 172-.

De esta manera, observamos que la acción iniciada en estas actuaciones tuvo resolución en sede administrativa lo que torna aplicable lo prescripto por el art. 2 de la Ley 27.348 en cuanto refiere que "...Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, **pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976)...**" y art. 3 de la Ley 5253 cuando dice: "... Si las partes consintieren los términos de la decisión emanada de las comisiones médicas jurisdiccionales, tal resolución **hará cosa juzgada administrativa, quedando definitivamente concluida la controversia...**" (el resaltado nos pertenece).

Se trata aquí de la "cosa juzgada administrativa", carácter que adquiere tanto el dictamen emitido por la Comisión Médica (cfr. Ley 27.348 y art. 3 de la ley 5253), como el acuerdo alcanzado en base al mismo, con la conformidad de ambas partes, en la audiencia del 23/01/2026 en la que el Sr. Quinteros voluntariamente aceptó el acuerdo mencionado con alcance de cosa juzgada, contando en dicho acto con patrocinio letrado, y la homologación dictada por el Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo del 30/01/2026, con el alcance del art. 15 de la LCT, conforme el art. 2 de la Ley 27.348. (véase en este mismo sentido fallo de la Cámara del Trabajo Viedma, en expte. "Escobar Teresa c/Horizonte", confirmado por el STJRN en fallo se. 132/2022, "Sebaye Ovidio c/Horizonte" se. 61/2022 y fallo de esta Cámara Segunda del Trabajo en "Flores Maria Cristina c/ Prevención" y el dictado por STJRN en se. 261/2023).

El acuerdo alcanzado reviste carácter de cosa juzgada con los alcances del art. 15 de Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en relación al cual caben los

principios rectores fijados en la doctrina legal "QUINTEROS" se.59/01, reiterada en STJRNS3: "CAPARROS" Se. 268/04; "VERON" Se. 275/04; "CACERES" Se. 115/15; "FLORIDO" Se.126/15; "GONZALEZ" se. 124/2018.

Como es sabido, la cosa juzgada impide reeditar la misma cuestión ya resuelta, exigiéndose para su configuración que exista identidad de partes, objeto y causa, situación que se verifica en el caso. En efecto, se advierte que existe la triple identidad entre la demanda aquí iniciada por resultar los mismos sujetos de la relación procesal y por reclamarse los daños derivados del accidente de trabajo de fecha 25/11/2024, con lo tratado y resuelto ante la Comisión Médica N° 35 en el expediente 554835/25, que es la determinación de incapacidad derivada del mismo accidente laboral (en el que se determinó un 0,50% de IPPD por limitación funcional de mano izquierda más factores de ponderación por accidente de trabajo del 25/11/2024).

Cabe agregar que, tal como surge del acto administrativo de fecha 30/01/2026, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nacional 27.348 y la ley de adhesión provincial n° 5.253, se alude al concepto "contingencia", por lo que la calidad de cosa juzgada administrativa se adquiere respecto del evento calificado como accidente de trabajo, lo que impide que, homologado el acuerdo alcanzado, se permita una pretensión posterior, sea por otras lesiones o por diferencia en la valoración de la incapacidad de la misma lesión. Sumando a ello, la doctrina legal sentada en "Montesino" STJRNS3 Se. 2/2025 respecto de la invocación de una patología del orden psicológico que no fuera oportunamente introducida en la etapa administrativa.

Por todo lo expuesto, el acuerdo celebrado y homologado en base a dicho Dictamen de Comisión Médica reviste carácter de cosa juzgada con los alcances del art. 15 de la LCT, por aplicación de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27348 y art. 3 de la Ley 5253, y siendo que la parte actora no demuestra vicio alguno que obste a la validez del mismo, no corresponde a la autoridad judicial revisar la decisión administrativa homologatoria, la que se halla investida de autoridad de cosa juzgada.

Atento ello, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN**

ESTA CIUDAD; RESUELVE:

I.- DECLARAR DE OFICIO LA COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en el considerando.

II. COSTAS A LA PARTE ACTORA. Regular honorarios al Dr. Matías Osvaldo Posca en la suma de **\$1.248.772** (Mínimo 10 JUS - valor del Jus \$89.198 + 40%) conforme art. 9, 10 y concordantes de la Ley 2212.

III. Regístrese, notifíquese conforme art. 25 ley 5631 y, oportunamente, archívense las presentes actuaciones.

DR. JUAN A. HUENUMILLA -Presidente-

DRA. DANIELA A. C. PERRAMÓN -Jueza de Cámara-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza de Cámara-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: **DRA. MARIA EUGENIA PICK**

-Secretaria Unidad Procesal Laboral N°3-